JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

A G U A D A S - C A L D A S
Calle 6 No. 5-23
Teléfono 8515230
J01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: 02 de marzo de 2023

PROCESO:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
EJECUTADO:	**JOSÉ HUBERTO SERNA SUAZA**
RADICACIÓN:	**17 013 31 12 001 2022 00085 00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Viene a despacho el litigio de la referencia, informando que al ejecutado le vencieron los términos para pagar y/o excepcionar los días 17 y 24 de febrero de esta anualidad, sin haberlo hecho, razón por lo cual es procedente proseguir con el trámite procesal correspondiente.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

La demanda en ciernes fue recepcionada en la secretaría de este despacho el 17 de junio pasado, y mediante auto adiado el 21 de junio de 2022, se inadmitió con reconocimiento de personería a la abogada que asesora a la parte ejecutante, y luego de remediada, se profirió auto el 24 de similar mes, se libró el mandamiento de pago implorado, se ordenó notificar al demandado y se decretaron algunas medidas cautelares.

Obtenida la inscripción del embargo sobre los bienes inmuebles hipotecados, se emitió auto el 20 de septiembre último, a través del cual se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora Caldas, para efectuar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles hipotecados, y para el efecto la secretaría remitió el exhorto 021 del 21 de septiembre de 2022.

Del estrado judicial comisionado, regresó el despacho comisorio aludido diligenciado parcialmente, ya que no se secuestraron los bienes inmuebles denominados **“SAN MARCOS” Y “EL CARMELO”**, por falta de identificación.

Por auto pronunciado el pasado 13 de febrero, se dispuso ingresar al expediente digital dicho acto procesal y se puso en conocimiento de la parte acreedora para los fines pertinentes.

Se anexó la constancia de notificación del auto que libró mandamiento de pago efectuada al canal digital del demandado por la parte pretensora, y se observa que la secretaría de este despacho dejó constancia de los términos otorgados para pagar y/o sin excepcionar, sin haberlo hecho.

Para resolver, se

C O N S I D E R A:

1. La acción adelantada en el caso sub lite es la del proceso ejecutivo, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 de la Obra General del Proceso.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hace ro no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y frente a sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

2. Conforme lo establece el artículo 2488 del Código Civil, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables previstos en el artículo 1677 ibídem.

3. En el presente evento la parte acreedora presentó como documento que presta mérito ejecutivo para el cobro de la obligación contenida, un título valor denominado pagaré con Nro. 1116604, el cual contiene las obligaciones Nros. 07108085300036693, 07108085300036701 y 00032060356039400 por la suma de $124.459.826 por concepto de capital, y para asegurar el pago de dicha suma económica se constituyó hipoteca de primer grado a favor de la entidad crediticia ejecutante, mediante la escritura pública 56 del 01 de febrero de 2018 elevada en la Notaría única del Círculo de Pácora (Caldas), y la cual fue debidamente registrada sobre los bienes inmuebles sobre los cuales se garantizó el pago de la obligación aludida.

El título valor enunciado, contiene una obligación clara, porque de él se desprende quienes son partes, es decir el deudor y acreedor; expresa, porque se encuentra representada en una suma de dinero liquida a pagar y es exigible, porque con facilidad se aprecia que existe la fecha del vencimiento de la obligación, encontrándose que el documento en efecto presta mérito ejecutivo, lo que aunado a la legitimación que le asiste a la parte demandante y demanda, amén de los presupuestos procesales en forma, ajustándose a las exigencias del artículo 422 de la Obra General del Proceso.

4. Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 468

del Código General del Proceso, regula lo concerniente a la efectividad de la garantía real, y en su numeral 3º establece:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.".

"El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para practicar el avalúo y señalar fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición del poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda".

En aplicación de dicha normativa, se ordenará seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que los inmuebles hipotecados se encuentran debidamente embargados y secuestrados.

5. Finalmente, se condenará en costas a la parte deudora y en la parte resolutoria se fijarán las agencias en derecho en favor de la entidad financiera ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución incoada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** contra el señor **JOSÉ HUBERTO SERNA SUAZA,** para que con el producto de los bienes pignorados se pague a la ejecutante el crédito y las costas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el remate y avalúo de los bienes inmuebles embargados, haciendo claridad que se encuentra secuestrado el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 112-522, faltando por secuestrar los que poseen folio de matrícula inmobiliaria 112-473 y 112-474.

TERCERO: INSTAR que la liquidación del crédito se sujete a lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte deudora y a favor de la entidad crediticia demandante.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho y al tenor del Acuerdo PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura concordante con el art. 366-4 C. G. del P., el equivalente al 4% del capital e intereses hasta el auto que ordenó librar el mandamiento de pago la suma de $6.054.947.64.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9babecd245733ab995851063742f8a215b29d64139e95c307a53acba3b27fc1e**

Documento generado en 02/03/2023 11:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica